Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de mayo de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Colegio de Jueces Penales de Segunda Instancia de Rosario, Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal n° 3 de Rosario.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Colegio de Jueces Penales de Segunda Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial, y el Juzgado Federal n° 3, ambos de Rosario, provincia de Santa Fe, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa seguida contra Isaías Daniel C , Fernando Martín F , Gastón M , Mariana C , Brandon G , Sebastián Daniel R e Iván Alejandro G por los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, tenencia de arma de uso civil y tenencia de arma de guerra, entre otras figuras.

Surge de la lectura del incidente que, en el marco de esta pesquisa en la que se investigaban distintos sucesos delictivos, se ordenaron dos allanamientos. En el que aquí interesa, realizado en el domicilio de la calle Rucci, sin número, entre las calles Rivadavia y Dr. Ghio, de la ciudad de San Lorenzo, provincia de Santa Fe, se incautó un trozo compacto de cocaína, con un peso de sesenta y siete gramos, aproximadamente nueve gramos de bicarbonato de sodio, dinero en efectivo y dos revólveres, uno calibre veintidós y otro calibre treinta y ocho.

Según surge de los Videos I y II agregados al incidente digitalizado en el Portal de Gestión a través del cual se me ha corrido vista y que han podido ser visualizados a partir de la validación

otorgada, en la audiencia de atribución imputativa y prisión preventiva la defensa de Isaías Daniel C , Sebastián Daniel R , Mariana C , Iván Alejandro G y Brandon G solicitó la declinatoria de competencia a favor de la justicia de excepción respecto de la infracción a la ley 23.737, por considerar que, atento que los estupefacientes secuestrados no se encontraban fraccionados en dosis destinadas a los consumidores, a lo que debía sumarse el contexto en el que habían sido hallados, los prevenidos conformarían una organización delictiva cuya actividad excedería el comercio al menudeo (conf. Video II, minuto 0:31).

El titular del Juzgado en lo Penal de Primera Instancia del Colegio de Jueces Interdistrital de San Lorenzo rechazó aquel planteo de inhibición parcial y ordenó la prisión preventiva de Isaías Daniel C , Gastón M , Sebastián Daniel R , Brandon e Iván Alejandro G , la prisión domiciliaria de Mariana C y la libertad restringida de Fernando Martín F (conf. Video II, minuto 1:25).

La defensa apeló aquella decisión en relación con la cuestión de competencia y en sus fundamentos hizo mención a un individuo identificado como R , que presuntamente sería quien proveería de estupefacientes a los imputados. Además, recurrió aquella resolución respecto de la prisión preventiva recaída sobre Isaías Daniel C .

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

La titular del Colegio de Jueces Penales de Segunda Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial de Santa Fe, de acuerdo con lo que se observa en el Video III, minuto 50:19, en un confuso relato señaló que las evidencias vinculadas con movimientos de dinero y conflictos por territorios, permitirían inferir que la actividad desarrollada por la organización delictiva de la que formaban parte los aquí imputados excedería el microtráfico. Asimismo, sostuvo que la ley 26.052 delimitó taxativamente los supuestos que pertenecen a la órbita de conocimiento de la justicia local y que la agravante del artículo 11 de la ley 23.373, vinculado con la participación de tres o más personas en el hecho, no se encontraría incluida entre aquellos. En consecuencia, revocó la decisión recurrida en torno a la competencia, y ordenó la remisión de las actuaciones a la justicia de excepción.

Por lo demás, también en el marco de esa audiencia, la alzada afirmó que habiéndose declarado incompetente no le correspondía pronunciarse respecto de la prisión preventiva impugnada.

El magistrado federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Entendió que ello era sí pues, en su opinión, no se habrían colectado en la causa elementos concretos que evidenciaran que la actividad de la banda excediera el comercio al menudeo y que, de ese modo, se habilitara su intervención.

Devueltas las actuaciones a la justicia local, el titular del Juzgado en lo Penal de Primera Instancia del Colegio de Jueces Interdistrital de San Lorenzo elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En principio considero que el presente conflicto no se encuentra correctamente trabado, pues para ello resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió, de las razones que informaron lo decidido por el otro tribunal, para que declare si mantiene o modifica su anterior posición (Fallos: 306:728; 317:1022 y 325:265, entre otros). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente pues sólo con la insistencia por parte del Colegio de Jueces Penales de Segunda Instancia, que la inició, se habría suscitado una contienda que correspondiera resolver de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7, del decreto ley 1285/58.

Por otra parte, cabe señalar que también ha resuelto V.E. que, si se encuentra pendiente de resolución una apelación interpuesta, corresponde, con carácter previo a determinar la competencia, que se resuelva el recurso deducido (Fallos: 323:3341; 327:3898; 328:318 y 333:769).

Según surge de las constancias incorporadas digitalmente al incidente, si bien la defensa recurrió la decisión del tribunal inferior en relación con la prisión preventiva que recayó sobre Isaías Daniel C , lo cierto es que en aquel remedio procesal cuestionó su



imputación en el hecho en estudio (art. 220, inciso 1, del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe -texto según ley 13.746-).

Sobre la base de estas consideraciones, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto establece que las contiendas de competencia no suspenden el tratamiento de cuestiones pendientes, es mi opinión que corresponde devolver la causa a la justicia provincial, a fin de que el tribunal de alzada se expida sobre el recurso interpuesto y, posteriormente, en su caso, se provea lo que corresponda en orden a la cuestión de competencia.

Buenos Aires, 29 de agosto de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.08.2024 17:11:01